REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **092** **Fecha:** **2/NOVIEMBRE/2022** **Página:** **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2017 00776	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	CARLOS ALBERTO GONZALEZ LEGUIZAMO Y OTRA	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	3/11/2022	8/11/2022
2018 00793	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES AXA S.A.	HEBER ARMANDO JARAMILLO SANCHEZ	Traslado de Reposicion CGP	3/11/2022	8/11/2022
2019 00341	Verbal	natividad romelia sandoval	MYRIAM GOMEZ ARDILA	Traslado Excepciones Previas Art. 101 CGP	3/11/2022	8/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 2/NOVIEMBRE/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO

Abogado
DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO
Calle 7 No. 5-57 Of. 706 Ed. Davivienda de Neiva-Huila
Tel. 8713223 Cel. 316-4108709 duber_v@outlook.com

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA UTRAHUILCA.**
DEMANDADO: **CARLOS ALBERTO GONZALEZ C.C. 7.697.681**
RADICACIÓN: **41001-40-03-002-2017-00776-00**

ASUNTO: **ACTUALIZAR LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.**

DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO, abogado, vecino de Neiva, con C.C. No. 7.700.692 de Neiva y T.P. No. 129.493 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial de la parte actora, con todo respeto concurro ante usted con el fin de:

1. Actualizar liquidación del crédito, de la obligación No. 11114940 demandada dentro del presente asunto al **26/01/2022,** para lo cual Adjunto liquidación mes a mes,

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
CAPITAL	**$1.415.299,00**
INTERESES	**$1.998.590,17**
ABONOS	**$ 0**
TOTAL A PAGAR	**$3.413.889,17**

2. Pendiente sumar liquidación de costas procesales.

Atentamente,

DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO
C.C. No. 7.700.692 de Neiva
T.P. No. 129.493 del C.S.J.

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2017-00776 pagare 11114940
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO GONZALEZ
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-09-01	2019-09-01	1	28,98	1.415.299,00	1.415.299,00	987,13	1.416.286,13	0,00	1.185.631,59	2.600.930,59	0,00	0,00	0,00
2019-09-02	2019-09-30	29	28,98	0,00	1.415.299,00	28.626,66	1.443.925,66	0,00	1.214.258,24	2.629.557,24	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	1.415.299,00	30.292,76	1.445.591,76	0,00	1.244.551,00	2.659.850,00	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	1.415.299,00	29.220,52	1.444.519,52	0,00	1.273.771,52	2.689.070,52	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	1.415.299,00	30.025,99	1.445.324,99	0,00	1.303.797,51	2.719.096,51	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	1.415.299,00	29.829,05	1.445.128,05	0,00	1.333.626,56	2.748.925,56	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	1.415.299,00	28.285,89	1.443.584,89	0,00	1.361.912,45	2.777.211,45	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	1.415.299,00	30.082,20	1.445.381,20	0,00	1.391.994,65	2.807.293,65	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	1.415.299,00	28.757,77	1.444.056,77	0,00	1.420.752,42	2.836.051,42	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	1.415.299,00	29.009,69	1.444.308,69	0,00	1.449.762,12	2.865.061,12	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	1.415.299,00	27.977,84	1.443.276,84	0,00	1.477.739,95	2.893.038,95	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	1.415.299,00	28.910,43	1.444.209,43	0,00	1.506.650,38	2.921.949,38	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	1.415.299,00	29.151,36	1.444.450,36	0,00	1.535.801,74	2.951.100,74	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	1.415.299,00	28.293,17	1.443.592,17	0,00	1.564.094,91	2.979.393,91	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	1.415.299,00	28.867,86	1.444.166,86	0,00	1.592.962,78	3.008.261,78	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	1.415.299,00	27.592,79	1.442.891,79	0,00	1.620.555,57	3.035.854,57	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	1.415.299,00	27.970,47	1.443.269,47	0,00	1.648.526,04	3.063.825,04	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	1.415.299,00	27.770,14	1.443.069,14	0,00	1.676.296,17	3.091.595,17	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	1.415.299,00	25.366,91	1.440.665,91	0,00	1.701.663,08	3.116.962,08	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2017-00776 pagare 11114940
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO GONZALEZ
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	1.415.299,00	27.898,96	1.443.197,96	0,00	1.729.562,04	3.144.861,04	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	1.415.299,00	26.860,46	1.442.159,46	0,00	1.756.422,50	3.171.721,50	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	1.415.299,00	27.626,84	1.442.925,84	0,00	1.784.049,34	3.199.348,34	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	1.415.299,00	26.721,77	1.442.020,77	0,00	1.810.771,11	3.226.070,11	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	1.415.299,00	27.569,47	1.442.868,47	0,00	1.838.340,59	3.253.639,59	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	1.415.299,00	27.655,51	1.442.954,51	0,00	1.865.996,10	3.281.295,10	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	1.415.299,00	26.694,01	1.441.993,01	0,00	1.892.690,11	3.307.989,11	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	1.415.299,00	27.425,93	1.442.724,93	0,00	1.920.116,05	3.335.415,05	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	1.415.299,00	26.805,01	1.442.104,01	0,00	1.946.921,05	3.362.220,05	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	1.415.299,00	27.970,47	1.443.269,47	0,00	1.974.891,52	3.390.190,52	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-26	26	26,49	0,00	1.415.299,00	23.698,65	1.438.997,65	0,00	1.998.590,17	3.413.889,17	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2017-00776 pagare 11114940
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO GONZALEZ
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$1.415.299,00
SALDO INTERESES	$1.998.590,17

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$1.184.644,46
SALDO INTERESES ANTERIORES	$1.184.644,46
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$3.413.889,17**

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$0,00
SALDO A FAVOR	$0,00

OBSERVACIONES

Favoritos
Elementos enviados
Correo no deseado
Bandeja de e... 374
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de en... 374
Borradores 126
Elementos enviados
Pospuesto
Elementos eli... 528
Correo no deseado
Archive1
Notas 1
Archive
Conversation Histo...
Correo electrónico...
Elementos detecta...
Elementos infectad...
Infected Items
LIQUIDACIONES
Sent
Suscripciones de R...
Crear carpeta nueva
Archivo local:Juzgado ...
Grupos
Juzgcivhui 159
Auto Servicio 101
JuzgadNac 74

RV: ACTUALIZAR LIQUIDACION DE CREDITO DENTRO DEL PROCESO DE COOPERATIVA UTRAHUILCA VS CARLOS ALBERTO GONZALEZ RAD. 2017-00776-00

DC **Duberney Vasquez Castiblanco <duber_v@out**

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva Lun 26/09/2022 3:13 PM

LIQUIDACION DE CREDITO D...
236 KB

BUENAS TARDES SEÑOR JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, RESPETUOSAMENTE ME PERMMITO REENVIAR CORREO ELECTRONICO DE FECHA 26 DE ENERO DE 2022 PARA QUE SE LE DE TRAMITE, TODA VEZ QUE HA PASADO UN TIEMPO PRUDENCIAL SIN QUE ESTE HAYA TENIDO RESPUESTA ALGUNA O QUE EL JUEZ SE HAYA PRONUNCIADO.

De: Duberney Vasquez Castiblanco
Enviado el: miércoles, 26 de enero de 2022 9:38 a. m.
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ACTUALIZAR LIQUIDACION DE CREDITO DENTRO DEL PROCESO DE COOPERATIVA UTRAHUILCA VS CARLOS ALBERTO GONZALEZ RAD. 2017-00776-00

Buenos días.

Me permito adjuntar actualización de crédito dentro del proceso de COOPERATIVA UTRAHUILCA VS CARLOS ALBERTO GONZALEZ RAD. 2017-00776-00

Atentamente.

Duberney Vasquez Castiblanco
Abogado
Calle 7 No. 5- 57 Oficina 706 Edificio Davivienda de Neiva
Cel. 316-410 87 09 Tel. (098) 871 32 23

Imprime este e-mail sólo si es realmente necesario.
"Protege el medio ambiente, es responsabilidad de todos"

AVISO LEGAL
Este mensaje de correo electrónico y los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a los destinatarios especificados. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. Si usted no es el destinatario, por favor le solicitamos que lo elimine. Se le informa que directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar alguna de las partes de este mensaje está prohibido. Para fines de soporte legal los mensajes de correo electrónico están contemplados en la Ley 527 de 1999, en la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos por medios electrónicos.

Señor
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA
E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de **HEBER ARMANDO JARAMILLO SANCHEZ** contra **DISTRIBUCIONES AXA S.A.S. Rad. 41001400300220180079300**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.075.241.324 de Neiva, abogada con tarjeta profesional 215.912 del C. S. de a J, en calidad de abogada del señor **HEBER ARMANDO JARAMILLO SANCHEZ**, muy respetuosamente me permito formular recurso de reposición en contra de la providencia del 06 de octubre de 2022, notificada por estados el 07 de octubre conforme a lo siguiente:

Tal y como se afirma en la providencia, mediante auto calendado febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022), se dispuso tener notificado por conducta concluyente al demandado, HEBER ARMANDO JARAMILLO SÁNCHEZ, en los términos señalados en el Inciso Segundo del Artículo 301 del Código General del Proceso, reconociéndosele personería a la suscrita, y ordenándose la contabilización del término de traslado por parte de la secretaría del juzgado, pese a ello, el juzgado pasó por alto, que solo hasta el **02 de junio de 2022**, remitió copia del expediente, fecha en la cual ya se había emitido una la contestación de la demanda **sin contar con el título valor y solo con los soportes remitidos en la notificación de la demanda**, los cuales el despacho hasta esta decisión se acepta que no cumplía las formalidades de ley, pese a ello, el incidente se planteó el 25 de octubre de 2021, fecha en la cual era evidente la violación al debido proceso planteado, pues en este caso se procedió con la notificación a través de apoderado, pese a ello, se REITERA CON TODO EL RESPETO, **que la ausencia de anexos y titulo valor fue puesto en múltiples oportunidades al despacho, comprobándose de esta manera una violación al debido proceso**, pues dado que se surtió por conducta concluyente, y ante las múltiples solicitudes de entrega del expediente, el mismo no fue compartido a esta profesional en derecho en el término reseñado para surtir el traslado de la demanda, prácticamente se allegó meses posteriores, aclarando una vez más que por secretaria debió haberse ordenado la entrega del expediente, notificación que tampoco fue acompañada de los anexos, y principalmente el titulo ejecutivo, emitiendo una respuesta prácticamente desconocimiento su contenido, y hecho que es palpable en aquella contestación.

La ausencia de una debida notificación personal a través de apoderado y demás produce un error procedimental absoluto insanable, las cuales debían se alegadas en oportunidad, así el despacho haya resuelto el incidente planteado aproximadamente 11 meses, mi cliente no esta llamado a tener a su costas gastos adicionales, por un error propio del ejecutante y con todo el respecto del director del proceso, pues como bien se afirmó, mi representado no pudo conocer el pagaré base de ejecución, aclarando que la conducta concluyente tampoco fue adelantada a cabalidad pues el despacho debió haber ordenado la notificación de dicha providencia, demanda y anexos, a mi mandante o a la suscrita, remitiéndole si quiera copia del expediente en la oportunidad procesal de contestación y no meses posteriores a esta, para que hubiera hecho uso de los mecanismos alternativos que ofrece la norma, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, esto es haber emitido una contestación, conociendo el título base de ejecución.

En consecuencia, de ello, solicito la decisión aquí reprochada, la cual además condena en costas a mi mandante, cuando la contraparte no hizo oposición alguna y guardó silencio en el trámite procesal, y como ya se expresó, en el momento de su presentación, si existía la vulneración al debido proceso de mi prohijado.

Cordialmente,

SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ
C.c. 1075.241.324.
T.P. 215.912 C. S de la J.

315 213 4368
silviajaramillosanchez@gmail.com Edificio calle 12 No. 5-07 oficina 301 A Neiva- Huila

Outlook Buscar Llamada de Teams Juzgado 02 Civil ...

Inicio Vista

Correo nuevo Eliminar Archivar Informar Limpiar Mover a

Favoritos
Elementos enviados
Correo no desea... 1
Bandeja de e... 384
Agregar favorito
Carpetas
Archivo local:Juzgado ...
Grupos
Juzgcivhui 159
Auto Servicio 102
JuzgadNac 93
Sec Huila 1067
Nuevo grupo
Descubrimiento de ...

RECURSO DE REPOSICIÓN. Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de HEBER ARMANDO JARAMILLO SANCHEZ contra DISTRIBUCIONES AXA S.A.S. Rad. 41001400300220180079300

INCIDENTE DE ...

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de silviajaramillosanchez@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

S **Silvia Patricia Jaramillo Sanchez <silviajaramill**

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva Lun 10/10/2022 2:11 PM

RECURSO DE REPOSICIÓN..pdf
155 KB

Señor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de **HEBER ARMANDO JARAMILLO SANCHEZ** contra **DISTRIBUCIONES AXA S.A.S. Rad. 41001400300220180079300**

-

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

-

SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.075.241.324 de Neiva, abogada con tarjeta profesional 215.912 del C. S. de a J, en calidad de abogada del señor **HEBER ARMANDO JARAMILLO SANCHEZ**, muy respetuosamente me permito formular recurso de reposición en contra de la providencia del 06 de octubre de 2022, notificada por estados el 07 de octubre conforme a lo siguiente:

Tal y como se afirma en la providencia, mediante auto calendado febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022), se dispuso tener notificado por conducta concluyente al demandado, HEBER ARMANDO JARAMILLO SÁNCHEZ, en los términos señalados en el Inciso Segundo del Artículo 301 del Código General del Proceso, reconociéndosele personería a la suscrita, y ordenándose la contabilización del término de traslado por parte de la secretaría del juzgado, pese a ello, el juzgado pasó por alto, que solo hasta el **02 de junio de 2022**, remitió copia del expediente, fecha en la cual ya se había emitido una la contestación de la demanda **sin contar con el título valor y solo con los soportes remitidos en la notificación de la demanda**, los cuales el despacho hasta esta decisión se acepta que no cumplía las formalidades de ley, pese a ello, el incidente se planteó el 25 de octubre de 2021, fecha en la cual era evidente la violación al debido proceso planteado, pues en este caso se procedió con la notificación a través de apoderado, pese a ello, se REITERA CON

Consejo Superior de la Judicatura

.R.ama Judicial del Poder Público.
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

PROCESO: **EXEPCIONES DE FONDO DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA**

DEMANDANTE: CARLOS FABIO SANDOVAL.
C.C. No NATIVIDAD ROMELIA SANDOVAL CASANOVA
AMIRA SANDOVAL CASANOVA.
LILIA SANDOVAL CASANOVA.

APODERADO DR.: **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS.**
.C.C No 71.587.544

DEMANDADO : MYRIAM GOMEZ ARDILA.
C.C 41.703.302

INICIADO: MAYO 22 DE 2019.

CUADERNO No

RADICACIÓN

41001-40-03-002-2019-00341-00

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion :OJRE252187 No.Anexos : 0
Fecha :26/09/2019 Hora : 08:22:29
Dependencia : Juzgado 2 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: CQA F 2 RDO 19/341 CARLOS F
CLASE : RECIBIDA

RUBÉN DARÍO ARCILA PELÁEZ

Abogado Universidad Cooperativa de Colombia
Centro Comercial Metropolitano – Oficina 318 Torre B
Celular 3053702252
Neiva - Huila

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Neiva –Huila

Ref: Proceso Verbal - Pertenencia de CARLOS FABIO SANDOVAL y Otros Contra MYRIAN GOMEZ ARDILA
Rad: 2019-00341-00.

EXCEPCIONES PREVIAS

Siguiendo el derrotero propio de cada juicio, y en lo tocante al caso que nos ocupa, como dentro del término de ley se propuso revocatoria del auto Admisorio de la demanda, y por separado adjuntando CONTRADEMANDA (Reconvención), la que se debe admitir al decretarse la REVOCATORIA, y/o en su defecto proseguirse el trámite de rigor, dándole curso primero a las excepciones previas de que trata éste escrito, y si también resultaren fallidas, continuar la tramitología de las EXCEPCIONES DE FONDO, insertadas en la contestación de demanda, que igualmente se adjunta en forma separada, pido que así se continúe el trámite procesal. Todo formándose cuadernos separados para cada actuación.

Las excepciones previas las definen y sanciona el art.100 del Código General del Proceso y se podrán proponer dentro del término del traslado de la demanda y son las citadas en los numerales 1° al 11°, entre otras; y de las que traemos lo pertinente las aplicables al caso, como son:

1. Falta de jurisdicción o de competencia. Su juzgado no es competente Sobre éstos mismos hechos, ya debatidos y concluidos, ha conocido el Circuito, quien es el superior jerárquico, y quien para el caso de una segunda instancia, debe impedirse para su conocimiento, por ya haber conocido en primera instancia, e inclusive, ya conoció el Tribunal Superior, por lo demás, dada su ubicación, metraje y demás, del predio cuestionado, la cuantía supera la menor. (Numeral 1° del art.100 C.P.G.).

2. Incapacidad o indebida representación de la parte demandante. Cuando herederos del causante pretendan reclamar, como ocurre en este caso, primero se debe abrir el juicio sucesorio y con la certificación de haber sido reconocido como tal, con lo cual se adquiere su representación, tiene cabida ésta clase de demanda, lo cual lejos está éste requisito.(Numeral 4° C.P.G.).

3. Falta de los requisitos formales de la demanda. Los ya citados y los que se anotan como sigue. (Numeral 5° C.G.P.)

4. No haberse presentado prueba de la calidad de hederos. Como atrás se dijo en la excepción 2a, para el caso no se dan los requisitos allí indicados (Numeral 6° C.G.P.).

5. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. La causante que citan los presuntos herederos, a quienes dicen re presentar, inició y tramitó ésta misma pretensión, ante el Juzgado de Circuito citada en la respectiva demanda y que le resultó fallida. Su proceso aún se encuentra en la etapa se seguir adelante con la ejecución, tal y como se demuestra en ésta prueba aportada al escrito de reposición y aceptada por los mismos actores, quienes presentaron la suspensión de la actuación, para que se les vinculara al proceso dicho, (Numeral 8° C.G.P.).

6. Cosa Juzgada. Ya sobre los mismos hechos, el mismo asunto y las mismas partes, se debatió y falló el respectivo proceso. Prueba de ello los fallos que se aportan y demás documentales, aunado lo dicho por el inciso 2 del art.402 del C.G.P.

PRUEBAS

Se adjuntan fotocopias de los fallos de primera y segunda instancia del proceso ordinario (prescripción adquisitiva) propuesto por la causante MARIA LILIA CASANOVA contra MYRIAN GOMEZ ARDILA, mi mandante.

Téngase igualmente como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las aportadas con el escrito de reposición.

Por lo anterior solicito que se declaren probadas las excepciones y/o excepción aquí propuestas, rechazándose la demanda y condenándose en costas la parte demandante.

Del señor Juez, atentamente.

RUBEN DARIO ARCILA PELAEZ
C.C.No.14270547
T.P. No.172519 C.S.J.

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion :OJRE252189 No.Anexos : 0
Fecha :26/09/2019 Hora : 08:23:49
Dependencia : Juzgado 2 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: CQA F 5 RDO 19/341 CARLOS F
CLASE : RECIBIDA

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL – Neiva- Huila.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL –DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS FABIO SANDOVAL CASANOVA y OTROS
CONTRA: MYRIAN GOMEZ ARDILA
RAD: 41001-40-03-002-2019-00341-00

RUBEN DARIO ARCILA PELAEZ, obrando en mi condición de apoderado de la demandada MYRIAN GOMEZ ARDILA, según poder que adjunto, por el presente me permito dar contestación a la demanda de la referencia, proponiendo REPOSICION del auto admisorio de la demanda, contestación de la misma con excepciones de mérito, y por separado para que se tramiten en su respectivo cuaderno, EXCEPCIONES PREVIAS, DEMANDA DE RECONVENCION, y demás

Los hechos los contesto así:

Al 1° Es cierto, pero con la aclaración que solamente adquirió por remate, una incipiente mejora, más no el lote de terreno.
Al 2° Es cierto, las mejoras rematadas lo fueron dentro del ejecutivo de Luis Carlos Rodríguez (q.e.p.d.) contra Moisés Perdomo (q.e.p.d.).
Al3° Es cierto, Hermelinda González, esposa de Moisés Perdomo, adquiere el referido lote de terreno, por compra que le hizo al municipio de Neiva, Huila, conforme consta en la escritura allí citada.
Al 4° No es cierto. La rematante de las mejoras, en ningún momento ha tomado posesión de buena fe del referido lote, pues únicamente lo ha hecho sobre las mejoras dichas. Esta afirmación es contradictoria a la del anterior hecho, en donde afirma la compra del lote por parte de Hermelinda González, y con este mismo hecho, en donde se dice que Héctor Rafael Cruz le compró a Hermelinda y luego éste le vendió a mi representada MYRIAN, y ésta última, ha intentado la entrega del citado lote, e inclusive son varios los procesos que han terminado a favor de mi patrocinada, pero que ante la mala fe por parte de María Lilia Casanova y herederos aquí reclamantes (supuestos), no reconocidos como tal, ha sido imposible que se le haga entrega formal del lote en litigio.
Al 5º Es cierto. Y se reafirma más la falta de ánimo de señor y dueño, que se alega en el panto anterior.
Al 6° Es cierto. Y así se afianza más la falta de señor y dueño alegada.
Al 7° Es cierto. Héctor Rafael Cruz, demando la reivindicación del lote, en proceso contra María Lilia Casanova, pero como mi mandante había adquirido el lote por compra, si bien el proceso en la primera instancia , ante anomalías en su trámite le fue favorable a María Lilia, dentro del proceso de REVISION, que propuso mi mandante, se decretó dicha nulidad y al ordenársele al Juzgado de conocimiento (1° Civil del Circuito), pronunciarse en derecho, tuvo que en el fondo, volverse a pronunciar, y en ésta vez sí lo hizo en justicia, a favor de mi representada MYRIAN GÓMEZ. Se adjunta prueba
Al 8° Es cierto. E inclusive vuelve a contradecir el ánimo de señor y dueño que alega, al decir que la señora Casanova Vda. de Sandoval frente

al lote de terreno es una tenedora, como lo dice el apoderado de ésta en transcripción que en este punto hace la parte actora así; "LILIA CASANOVA VDA. DE SAMDOVAL, nunca ha pretendido hacerse dueña del lote por prescripción adquisitiva de dominio, como se insinúa, lo detentado como mera tenedora de buena fe, por ser propietaria de las mejoras y haber entrado en posesión de éstas, de manera legal". Por tanto, es contradictoria la demanda.

Al 9º Es cierto, en cuanto a la conciliación, y allí consta que se le consignó ante el juzgado el valor de las mejoras, y por ende no es cierto que el demandante en la época, Héctor Rafael Cruz haya incumplido. Otra cosa es, que la Casanova de Sandoval, continuó poseyendo de mala fe, no solamente la mejora, sino el lote propiamente dicho.

Al 10º Es cierto. Mi mandante le compró el lote a Héctor Rafael Cruz.

Al 11º No es cierto. Ninguna rebeldía. Vale la pena constatar los fallos, no solamente el proveniente por orden la Corte, el que pese a las diferentes reclamaciones por parte de mi representada para que se le hiciera entrega del lote, no fue posible, sino que sin más acá, ni más allá, de un momento a otro aparece nueva demanda de prescripción, adelantándola el mismo Juzgado 1º Civil del Circuito, a la que se opuso mi re presentada, propuso excepciones, demanda de reconvención, y si bien, no la tuvieron en cuenta en el Juzgado, aduciendo extemporaneidad, el fallo a la postre, siguió siendo favorable a mi defendida, e inclusive, aún se está tramitando en el mismo Juzgado 1ª Civil del Circuito, en donde se pidió la ejecución de la sentencia, y en ella la entrega del lote propiamente dicho, aceptándose los embargos de los perjuicios (costas), pero negándosele la entrega. Pero cuál ha sido la sorpresa, que aun estando en trámite éste proceso, como se demuestra con las pruebas judiciales que se aportan, nuevamente aparece ésta otra demanda, o la que nos ocupa, por los mismos motivos y hechos ya debatidos a la saciedad.

Al 12º No es cierto. Y ya ha quedado contestado en la respuesta de los anteriores hechos, la Casanova Vda. de Sandoval, en ningún momento ha ejercido posesión de buena fe, es decir, no ha tenido tal posesión en forma quieta, sana, pacífica, sin interrupciones, por lo ya atrás comentado. He inclusive, la fecha que allí señala, 31 de marzo de 1995,que ha querido demostrar, ya quedó totalmente desvirtuada con el último fallo de primera y segunda instancia emanadas del Juzgado 1º del Circuito Civil, y Tribunal Superior, Sala Civil, pues allí claramente fue descartada tal aseveración. Léase los respectivos fallos, que en fotocopia se adjuntan.

Al 13º No es cierto. Nunca ejerció María Lilia ninguna posesión tranquila. Esto ha sido demostrado a la saciedad. Léanse los referidos fallos ya pronunciados por la autoridad judicial civil.

Al 14º Esto cierto. Todo lo aquí argumentado en la demanda que nos ocupa, concatenado con los fallos que cita la parte actora, va al traste, pues de ello se colige la falta de causa para demandar, ya que todo ha sido debatido a la saciedad, siendo esto un atropello a la misma justicia, el querer revivir procesos ya culminados .Así lo acepta la parte actora.

Al 15º No es cierto. Esto quedo contestado con el hecho anterior y para mejor ilustración, vuelvo y repito, no es sino leer detenidamente los referidos fallos, de los que encontramos la falta de veracidad, en la pretendida posesión ininterrumpida que se alega. El requisito temporal que cita, y de que trata la ley 791 de 2002, modificada por el art.25 31 del C. Civil, fuera de los demás numerales allí citados, que no los cumple la parte reclamante, encontramos lo siguiente: «QUE EL QUE ALEGUE PRESCRIPCION PRUEBE HABER POSEIDO SIN VIOLENCIA, CLANDESTINIDAD, NI INTERRUPCION POR EL MISMO ESPACIO DE TIEMPO". Tales requisitos no los cumple por ningún lado, la parte

reclamante. Para el caso, existe la mala fe, y por ende, violencia en la presunta posesión, haya clandestinidad, pues con el fraude a las resoluciones judiciales, que han dado la razón a mi mandante, pretexto dilaciones, no han hecho entrega del lote, dándose la clandestinidad, como tampoco se existe la ininterrupción, esta sí que mucho menos; pues con las pruebas (fallos y demás), encontramos que son innumerables las ininterrupciones a la posesión que se reclama.

Al 16º Este hecho ya quedó contestado, no solamente con la anterior contestación, sino con las retroactivas.

Al 17º Este hecho es cierto. Ya ha acudido en dos reclamaciones similares, con anterioridad y todas denegadas. Mírense los fallos aportados, y no solamente esto, sino que aún se encuentra en trámite el último proceso, ya que no ha concluido con la ejecución de la última sentencia, como consta en la prueba que se aporta.

Al 18º Ya ha quedado contestado en los hechos anteriores, y con ello se demuestra la ausencia de lo estatuido per la ley 791/2002, que cita.

Al 19º (citado 18º). No es cierto. Ya ha quedado demostrada no solamente la posesión en forma pacífica, sin interrupciones y demás que autoriza la ley para estos casos, aunado a que se ha venido poseyendo de mala fe el lote en cuestión.

Al 20º (citado como 19º). Ya ha quedado contestado en los anteriores hechos.

Al 21º (citado como 20º) Con la relación a este hecho, debo manifestar que no está demostrado que se haya iniciado la sucesión que se indica, ya que solamente se habla de una presunta sucesión, pues no se ha abierto.

Por todo lo contestado, le solicité al señor Juez declarar No probadas las pretensiones citadas, pues para que se pueda pedir que la sucesión y/o herederos de la causante María Lilia Casanova Vda. de Sandoval tenga capacidad para que se reconozca como tal, primero debe estar demostrado que ya se aceptó la demanda sucesoral, y que los presuntos reclamantes han sido reconocidos como sus herederos, y como para el caso no ha sucedido esto, estamos frente a la falta de causa para demandar, o inexistencia de personería en cabeza de la parte demandante y/o activa, (arts.81,84,87 y concordantes C.G.P.).

Además los requisitos que cita la parte actora y de que trata la ley 791 de 2002, hoy art.2531 del C. Civil y demás concordantes, no se reúnen por ningún lado; se le suma la falta de jurisdicción y/o competencia, ya que sobre este mismo tópico, siempre han conocido los Juzgados de Circuito, cuya categoría es superior a la de los Municipales, y por ende, su decisión en la segunda instancia, le está vedado su conocimiento (art.100 C.G.P.), además que se da la cosa juzgada, e inclusiva, pleito pendiente, por cuanto el último proceso que conoció el Circuito por estos mismos hechos, aún se encuentra en trámite, en lo tocante a la tramitología de la ejecución de la sentencia (art.303 C.G.P.).

EXCEPCIONES DE FONDO y/o DE MERITO (art.370-110 C.G.P.)

PRIMERA: PLEITO PENDIENTE. A folio 10 y 11 obra el Certificado de Tradición del inmueble cuestionado y al respaldo de este último folio aparece la anotación que sigue a la Nro.16 (fte.),en donde consta que se inscribió la medida precautelar comunicada por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Neiva, proferida dentro de la demanda ordinaria por Prescripción, formulada por María Lilia Casanova, contra mi mandante, expedido este certificado en marzo 27 de 2019, aportado con la demanda. Esta anotación concuerda con lo dicho en la demanda,

respecto a que ya por estos mismos hechos hubo tal demanda y/o proceso hoy día, sin que aparezca en dicho certificado la terminación del proceso, todo lo cual indica que no hay tal interrupción alegada, ni cosa parecida.

Al estudiar la posible admisión de la demanda, debió el Juzgado tener en cuenta esta circunstancia, rechazándose por inepto el libelo demandatorio. Por lo expuesto.se debe declarar probada esta demanda, ordenándose el archivo del expediente .condenándose en costas a la parte demandada, ordenándose continuar con la contrademanda que se presentó con la contestación de esta, ordenando lo pedido como pretensión, que lo es la entrega del bien trabado, del tradente al adquiriente. Esto es, de los demandantes en este caso, a mi representada, quien es la que contrademanda.

SEGUNDA: FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.-Los requisitos que exige la Ley 721 de 2002,que cita la parte actora, por ningún lado se da en el caso a estudio, si tenemos en cuenta la contestación de la demanda, concatenada con las pruebas esgrimidas.

Se debe como consecuencia declarar probada esta excepción, y procederse conforme lo peticionado en la CONTRADEMANDA del tradente al adquiriente, aquí formulada por mi representada contra los actores en este asunto.

TERCERA: FALTA DE LEGITIMIDAD DE LA PARTE ACTORA PARA DEMANDAR. Los actuantes como demandantes, en ningún momento han acreditado que sean los herederos de la causante MARIA LILIA CASANOVA. Estos para que puedan proceder como lo están haciendo, primero deben abrir la sucesión, y pedir que se le reconozcan como herederos de la causante, para luego sí, con la certificación de que han sido reconocidos come tal, puedan actuar.

Se debe por tanto declarar probada esta excepción, procediéndose a acceder a las pretensiones de la contrademanda, propuesta por mi representada contra los aquí demandantes, condenándoseles en costas procesales.

CUARTA: FALTA DE JURISDICCION y/o COMPETENCIA. Para el caso, su juzgado como Municipal que lo es, tiene categoría inferior a la de los Circuitos. Esta misma clase de demanda, como lo dice la demanda y lo corroboran las pruebas, ya ha sido ventilada las dos últimas veces, por el Juzgado 1° Civil del Circuito, con fallos favorables a mi representada. Luego entonces, pretender que cualquiera decisión que se impugne, tengan qué conocer en la 2a. instancia quienes ya han conocido de ello en la primera, no cabe en derecho. Igualmente debió su juzgado analizar éste aspecto, declarándose sin competencia para conocer del caso.

Ruego por tanto declarar probada esta excepción. Condenándose en costas a la parte actora, y ordenándose acceder a las pretensiones de la contrademanda, propuesta por mi representada, condenándose en costas al actor.

PRUEBAS: Téngase como pruebas la demanda y sus anexos, e igualmente los anexos aportados en el escrito de reposición, y los aportados con la contrademanda. El memorial poder ya se adjuntó con el escrito de reposición.

ANEXOS: Con este escrito contestatario y excepciones de fondo, adjunto escrito de excepciones previas, contrademanda (entrega del Tradente al Adquiriente), copias para los traslados y sus anexos, e incluida la del archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES: Me remito a las ya suministradas con la demanda principal.

Atentamente,

RUBEN DARIO ARCILA PELAEZ
C.C. No. 14.270.547
T.P. No. 172.519 C.S.J.